

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto Interlocutorio N° 304

PROCESO NO.: 76001-33-33-008-2014-00345-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA ALVAREZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LABORAL

Anotación previa

Pretende la parte demandada, en memorial presentado al despacho, el día 17 de mayo de 2017 (fl.171 y ss), proceda a aclarar la sentencia No. 70 del 9 de mayo de 2017 proferida por éste juzgado.

No obstante, se advierte que, si bien la parte demandada aduce que la sentencia debe ser objeto de aclaración, también lo es, que conforme a lo solicitado en su escrito, se evidencian presupuestos que no se ajustan a una aclaración, sino a la corrección de dicho fallo, tal y como más adelante se analizará en concordancia con las normas que regulan la materia y el precedente jurisprudencial respectivo.

Aclarado lo anterior, se pasa a resolver de la siguiente forma:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer, si el libelo solicitud de corrección de la sentencia promovido por la parte actora, se atempera a lo establecido en el artículo 286 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso de autos, estableció lo concerniente a la adición de la sentencia, precisando:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas del Despacho)

Sobre la figura de la corrección de la sentencia, el H. Consejo de Estado ha discernido lo siguiente:

“(…) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca

subsanan cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no les es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona. (...)”¹ (N.f.d.o.)

En varias oportunidades, el Consejo de Estado², ha definido que, dicha figura resulta procedente únicamente para errores puramente aritméticos, precisó:

*“2.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP[1]. 3.- Ahora bien, la Sala coincide en que la petición de corrección respecto del sub examine, **es improcedente toda vez que la figura procede únicamente en tratándose de errores eminentemente aritméticos o de alteración de palabras (errores de digitación)**, situación que no se presenta en el particular.”*

Para el caso sub examine, se tiene que la parte demandada está dentro del término legal para formular la corrección la parte accionada, toda vez que dicha figura procesal puede presentarse en cualquier momento.

CASO CONCRETO

En contraste a ello, la providencia a la cual se pretende corregir, indicó:

“PRIMERO. Declárase la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios No. 231285/ARPRE-GROIN-GRUPE1.10 del 24 de julio de 2014 y el Oficio S-2014-24923/ ARPRE-GROIN-22 del 13 de agosto de 2014, por medio de los cuales la Caja General de la Policía Nacional, respondió de forma negativa la solicitud de reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte demandante con fundamento en el IPC. SEGUNDO. Condénese a título de restablecimiento del derecho, a la Caja General de la Policía Nacional, a reajustar la asignación de retiro de la demandante, ordenado por la ley 238 de 1995, hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993. TERCERO. Condénese a la parte demandada a reconocer, liquidar y pagar a la parte demandante, compuesta por la señora Luz Stella Álvarez, Jennifer Quiroz Álvarez y Juan Sebastián Quiroz Suarez, las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y aquellas que resulten de aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando éste resulte más favorable al efectivamente realizado, ajustando debidamente su valor de conformidad con la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia y lo dicho, en la parte motiva de la sentencia desde 2002 hasta el año 2004. Incremento que incide a futuro sobre la asignación de retiro reconocida, así las mesadas afectadas se hayan generado con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 estando en vigencia el sistema de oscilación. CUARTO. Se decreta la prescripción de aquellos pagos derivados de las mesadas causadas cuatro (4) años antes a la fecha en la cual fue presentada la solicitud de reajuste por parte del demandante, esto es, con anterioridad al 24 de junio del 2010 (...)”

Una vez notificada la providencia en mención -12 de mayo de 2017-, la parte demandada dentro del término³ presenta memorial visible a folios 171 vto. en el que solicitó la aclaración de la sentencia de conformidad a los siguientes argumentos:

*“(...) Se tiene su señoría que en la sentencia se declara la nulidad del Oficio No. 231285 ARPRE-GRUPE del 24/07/2014 y del Oficio No. S-2014-24923 ARPRE-GROIN del 13/08/2014, emitidos por el **Grupo de Pensionados**, quienes en cumplimiento de 5º del artículo 20 del Decreto 4222 de 2006 “Por la cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional. “Coordinar y dirigir los procesos de reconocimiento de prestaciones sociales al personal de la Policía Nacional y sus beneficiarios”, da respuesta a las peticiones que versan sobre el reconocimiento y reajuste de las pensiones de jubilación para el caso del personal no uniformado, pensiones de invalidez y pensiones de sobreviviente.*

Ahora bien, actualmente se tiene la Resolución No. 07963 del 15/12/2016 “Por la cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones”, que estableció como siempre lo ha hecho, en su artículo 20 el Grupo de Pensiones, como una dependencia del Área de Prestaciones Sociales encargada de liquidar y proyectar los actos

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Rad.: 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179)-providencia del 30 de enero de 2013

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación: 76001-23-31-000-2001-03818-01 (48392)

³ Artículo 302 del Código General del Proceso.

administrativos que dan lugar al reconocimiento de pensiones por los diferentes conceptos contemplados en el marco normativo de la Policía Nacional.

PETICIÓN: Por los anteriores motivos, es que se solicita se aclare la sentencia en el sentido de indicar que los actos administrativos declarados nulos fueron expedidos por el Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, y ordenar el reajuste y pago del IPC directamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, esto con el fin de no generar interpretaciones erróneas que impidan el cumplimiento del fallo. (Negrillas del Despacho).

"(...) FRENTE A LA EXPRESIÓN - ASIGNACIÓN DE RETIRO.

La Policía Nacional no tiene injerencia en el reconocimiento de las asignaciones de retiro que otorga y cancela la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual por disposición del Art. 7 del Decreto 1512 del 2000 es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

"(...) Así las cosas, La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** es un establecimiento público, esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que tiene por objeto desarrollar la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional para el personal uniformado de la Policía Nacional, retirados en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios. Por tanto, su función más importante es la de "Reconocer y pagar a sus afiliados las asignaciones de retiro, pensiones a sus beneficiarios y demás prestaciones que la ley les señale".

Así, las cosas su señoría, se tiene que en la sentencia se hace una argumentación fáctica y jurídica frente a una "asignación de retiro", cuando en realidad lo que busca la parte actora es el reajuste de una pensión de sobreviviente con ocasión al reconocimiento que hiciere la Policía Nacional con ocasión al fallecimiento del señor Sargento Mayor (F) OMAR ENRIQUE QUIROZ VANEGAS.

PETICIÓN: Por lo manifestado anteriormente se hace necesario, aclarar la sentencia en el sentido de manifestar que no se trata de una asignación de retiro pues esta es reconocida y cancelada por CASUR, al personal que tiene derecho y que han cumplido los requisitos de tiempo de servicio, sino que se trata de una pensión de sobreviviente, que necesariamente debe ser reajustada a la persona que le fue reconocida en su momento y no a terceros que se hicieron parte en el presente proceso, esto en virtud del principio de seguridad jurídica. (...)" (Negrilla del Despacho)

Constatado lo anterior, se observa que, en la parte resolutive de la sentencia se condenó a la Caja General de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro de la demandante; pero tal y como lo afirmó el apoderado de la Policía Nacional, dicha orden la debe ejecutar finalmente la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ya que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, dependencia que hace parte de la Secretaria General en la Estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la cual tiene, entre otras, la función expresa de "Coordinar y dirigir los procesos de reconocimiento de prestaciones sociales al personal de la Policía Nacional y sus beneficiarios" conforme lo indica el numeral 5 del artículo 20 del Decreto 4222 de 2006⁴.

De otra parte, se tiene que si bien, en la sentencia aludida se hace mención a la expresión "asignación de retiro", lo cierto es, que al momento de estudiar de fondo el caso concreto, se analizaron las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sobrevivientes que perciben los demandantes, con la inclusión de los porcentajes del índice de precios al consumidor (IPC). Dicho estudio se realizó con base en la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable al caso.

No obstante, en aras de evitar interpretaciones erróneas, el Despacho corregirá la parte resolutive y cambiará la expresión "asignación de retiro" por "pensión de sobrevivientes", advirtiendo además que, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia⁵.

En el presente caso, la sentencia debe ser cumplida por La Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, al unísono de las prohibiciones constitucionales⁶. A manera de ilustración, en

⁴ Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00.

⁶ Artículo 128 de la Constitución Nacional.

concepto del año 2012, la Sala de Consulta y del Servicio Civil, el Consejo de Estado⁷, considera que la sentencia impone órdenes irrestrictas de acatarse, siempre y cuando sean físicamente posible de cumplir.

Como se dijo anteriormente, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En tal sentido, se accede a la solicitud de corrección de la sentencia efectuada por la parte demandante, de acuerdo al precepto legal establecido en el artículo 286 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de los numerales 1°, 2° y 3° de la sentencia No. 70 del 9 de mayo de 2017, proferida por este despacho, según las razones aquí expuestas. En consecuencia, para todos los efectos legales, los numerales referidos quedarán así:

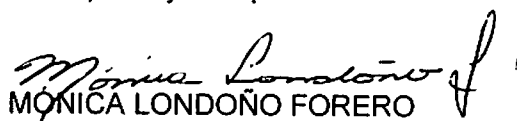
"PRIMERO. Declárase la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios No. 231285/ARPRE-GROIN-GRUPE1.10 del 24 de julio de 2014 y el Oficio S-2014-24923/ ARPRE-GROIN-22 del 13 de agosto de 2014, por medio de los cuales la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, respondió de forma negativa la solicitud de reajuste de la pensión de sobrevivientes percibida por la parte demandante con fundamento en el IPC.

SEGUNDO. Condénese a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a reajustar la pensión de sobrevivientes de la parte demandante, ordenado por la ley 238 de 1995, hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

TERCERO. Condénese a la parte demandada a reconocer, liquidar y pagar a la parte demandante, compuesta por la señora Luz Stella Álvarez, Jennifer Quiroz Álvarez y Juan Sebastián Quiroz Suarez, las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y aquellas que resulten de aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando éste resulte más favorable al efectivamente realizado, ajustando debidamente su valor de conformidad con la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia y lo dicho, en la parte motiva de la sentencia desde 2002 hasta el año 2004. Incremento que incide a futuro sobre la pensión de sobrevivientes reconocida, así las mesadas afectadas se hayan generado con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 estando en vigencia el sistema de oscilación".

SEGUNDO: Procédase, por intermedio de la secretaría del despacho, a verificar si la sentencia ha quedado ejecutoriada, para entregar las copias respectivas, junto con el presente proveído para que la entidad demandada dé cumplimiento judicial en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 73 SEP 2017
De _____
LA SECRETARÍA _____

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO- Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)-Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto de Sustanciación N° 781

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00214-00
Demandante: Elsa Del Socorro Pantoja De Restrepo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Elsa Del Socorro Pantoja De Restrepo, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 210 del 31 de marzo de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, correspondiente al periodo laborado como docente, desde el 20 de noviembre de 1973 hasta el 15 de septiembre de 1984.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se observa en el libelo demandatorio documento alguno en el que conste cual fue el **último lugar donde prestó los servicios la demandante**, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

2. Al momento de estimarse la cuantía en el escrito de demanda, la misma se determinó de forma genérica, por tanto, no se efectuó con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

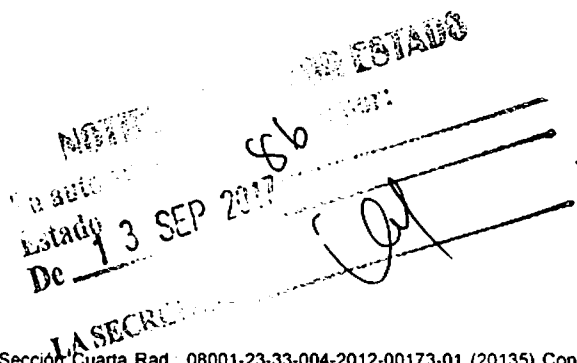
En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora Geovana Andrea Tobar Montalvo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.917.838 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado. En lo concerniente a la apoderada Judicial sustituta se deberá seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez


NOTIFICADO
Al auto de
Estado
De 3 SEP 2017
LA SECRETARÍA
86

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto de sustanciación N° 780

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00213-00
Demandante: Edificio Altillo de Juanambu Torre I y Torre II
Demandado: Empresas Municipales de Cali-Emcali EICE ESP y Superintendencia de Servicios de Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La administradora y representante legal del Edificio Altillo de Juanambu Torre I y torre II, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra Las Empresas Municipales de Cali-Emcali Eice ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de obtener la nulidad de la decisión administrativa 620.5.3-DAC-6307855 del 20 de mayo de 2016, la Resolución No. 693 del 20 de junio de 2016 y la Resolución No. SSPD-20168500060045 del 15 de diciembre de 2016, y a título de restablecimiento del derecho, retirar del sistema de facturación de Emcali, los suscriptores 142356 y 142406 de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, abstenerse de expedir facturas a nombre de Edificio Altillo de Juanambu Torre I y Torre II, por concepto de consumo de acuerdo a los anteriores suscriptores, reintegrar a dicha propiedad horizontal, indexadas y con intereses, mediante cheque las sumas de dinero cobradas por EMCALI, por concepto de servicios de acueducto y alcantarillado, desde el mes de mayo de 2011 hasta la fecha en que se efectúe la devolución de dineros.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

Si bien éste juzgado ha permitido que los traslados sean entregados en medio magnético, a fin de contribuir con la economía y el medio ambiente bajo la campaña de "cero papel", no lo es menos que, se deben allegar para efectos de un adecuado manejo del expediente, los anexos de contentivos con la demanda, de manera impresa. (numeral 5 Art. 166 de la Ley 1437 de 2011).

También, deberá allegar el poder especial conferido por la señora María Cecilia Mantilla Consuegra, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.966.557 de Cali, en los términos del art. 74 del CGP por remisión del art. 306 de la ley 1437 de 2011, en calidad de representante legal de la persona jurídica demandante.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su

paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

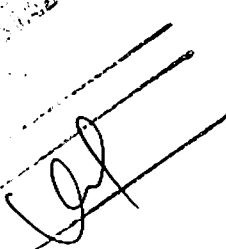
En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

AL SE
En auto: 46
Estado: 13 SEP 2017
De: LA SE


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto Interlocutorio N° 701

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00171-00
Demandante: Luis Hernando Lotero Ortiz
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Luis Hernando Lotero, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la Universidad Nacional, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1236 del 16 de diciembre de 2016 y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reintegrar al demandante al cargo de provisional como técnico operario 40801 desempeñándose en el laboratorio de botánica, donde ya venía desempeñándose, en el evento que no se ordene el reintegro, se cancelen las diferencias de salarios entre la pensión otorgada por Colpensiones y los beneficios a que tendría derecho como funcionario en dicho cargo. Igualmente a título de restablecimiento del derecho, a indemnizar por los perjuicios morales y materiales causados por presuntamente haberle privado de un derecho adquirido, a pagarle los ingresos y demás emolumentos dejados de percibir desde que fuera retirado del servicio que desempeñaba y hasta cuando se cumpla la fecha en que debería haber sido retirado efectivamente..

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, una vez es allegado el escrito de subsanación.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, estimación razonada que realiza mediante libelo de subsanación¹, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, obra a folio 3 dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ Ver folio 103 del expediente

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida por el señor LUIS HERNANDO LOTERO ORTIZ, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto 469030064141
Estado 13 SEP 2017
De LA SECRETARÍA
46
13 SEP 2017
LA SECRETARÍA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 1 SEP 2017

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 773

Santiago de Cali, 1 2 SEP 2017

Proceso N°: 2014-338-01
Demandante: LUZ MARINA ALZATE GONZALEZ
Demandado NACION – MINEDUCACION – FOMAG – MPIO DE CALI
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – I

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 8 de Junio de 2017 (*folio 253 - 263 del cuaderno principal*), Magistrado Ponente Dr. ZORANNY CASTILLO OTALORA, por medio de la cual revoco la sentencia N° 126 de 13 de julio de 2016 y condenó en costas a la parte actora.

NOTIFIQUESE, En auto de **ESTADO**
De **86** por:
13 SEP 2017
LA SECRETARÍA

La juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto de Sustanciación N° 774

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL STEVEN VIVAS HERRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00028-00

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Sustanciación No. 656 de fecha agosto 14 de 2017, proferido dentro de la audiencia inicial, este Despacho señaló la hora de las 02:00 pm del día 21 de septiembre de 2017 para que tuviera lugar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Que la fecha en que se fijó la audiencia señalada, coincide con una comisión de servicio otorgada a esta Juez, con el fin de que se asista a un evento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se hace necesario reprogramar la misma.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **09:00 am** del día **26 de septiembre de 2017** para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto auto
Estado No. 86
De 13 SEP 2017
LA SECRETARÍA
[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto de Sustanciación N° 775

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA DEL PILAR CEBALLOS TELLO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00092-00

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Sustanciación No. 751 de fecha septiembre 07 de 2017, este Despacho señaló la hora de las 10:20 am del día 22 de septiembre de 2017 para que tuviera lugar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Que la fecha en que se fijó la audiencia señalada, coincide con una comisión de servicio otorgada a esta Juez, con el fin de que se asista a un evento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por lo que se hace necesario reprogramar la misma.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:00 am** del día **26 de septiembre de 2017** para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto con número 86
Estado de 13
De 13 SEP 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto de Sustanciación N° 776

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: JANET CÓRDOBA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00125-00

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Sustanciación No. 752 de fecha septiembre 07 de 2017, este Despacho señaló la hora de las 10:00 am del día 22 de septiembre de 2017 para que tuviera lugar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Que la fecha en que se fijó la audiencia señalada, coincide con una comisión de servicio otorgada a esta Juez, con el fin de que se asista a un evento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por lo que se hace necesario reprogramar la misma.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **09:30 am** del día **26 de septiembre de 2017** para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior 86
Estado de, 13 SEP 2017
De 13 SEP 2017
LA SECRETARÍA *Cap*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto Interlocutorio No. 702

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00222-00
Demandante: María Del Pilar Figueroa Pedraza y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

La señora María Del Pilar Figueroa Pedraza y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a que fue sometida María Del Pilar Figueroa Pedraza.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 24 de mayo de 2017, según constancia expedida el 25 de julio de 2017 (fls. 12-17).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora María Del Pilar Figueroa Pedraza y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

- Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Eduardo Jansasoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.857 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 124.980 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez


En auto ante
Estado de sb
De 3 SEP 2017
lal
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto Interlocutorio N° 700

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00208-00
Demandante: Gloria Inés Muñoz Giraldo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Gloria Inés Muñoz Giraldo, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo que surge como consecuencia de la no contestación de la petición radicada el 9 de septiembre de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionado, con efectos fiscales, a partir del 1 de marzo de 2016.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Inés Muñoz Giraldo, contra La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Notifíquese por estado a la demandante.

¹ Consejo de Estado – C P Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.783.070 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

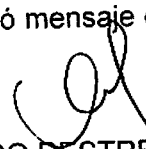

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 80 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2011.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto Interlocutorio N° 703

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00211-00
Demandante: AYDA LUZ MENDEZ DE MEDINA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Ayda Luz Méndez de Medina, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra La Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. R-0476-2011 del 11 de abril de 2011, expedido por la Universidad del Valle, que negó el reajuste de la mesada pensional de la actora, conforme lo establecido el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide conforme lo establecido el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, y en consecuencia se ordene el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto *“de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de su pensión de jubilación, invalidez y/o sobreviviente”*.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda, en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

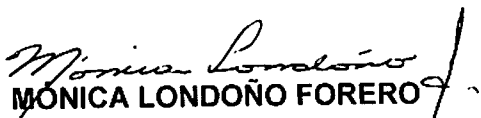
DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Ayda Luz Méndez de Medina, contra La Universidad del Valle.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Universidad del Valle o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora Lilia Tafur Tenorio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.166.015 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 45.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

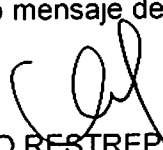

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 480 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto de Sustanciación No. 777

Proceso No.: 008 – 2007-0040-00
Demandante: ARCADIO CHAVES TRUJILLO
Demandado: EMCALI
Acción: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio S.E No. 632 del 16 de Julio de 2017 (Fl. 89), por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Corrección de fecha del auto recurrido

A manera de ejercer la facultad oficioso de saneamiento que posee el juez, se indica por error se dejó plasmado como Auto interlocutorio S.E No. 632 del 16 de julio de 2017 (fl. 89), cuando en realidad es el Auto Interlocutorio S.E No. 632 del 16 de agosto de 2017, situación que no genera invalidez alguna de lo actuado. Pues bien, aunque el art. 286 del CGP, por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alude a que será procedente dicha figura procesal en la medida en que dicha alteración de palabras esté contenida en la parte resolutive, se ordenará corregir dicho precepto de data, a fin de acomodar a la estrictez del procedimiento que la providencia recurrida.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos³ se aplica en estricto sentido.

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁴, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio S.E No. 632 del 16 de agosto de 2017, se notificó mediante estado del día 17 de agosto de 2017 (fl. 41 reverso), y el término para proponer la alzada vencía el 22 de agosto de 2017, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 22 de agosto, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo que será concedido.

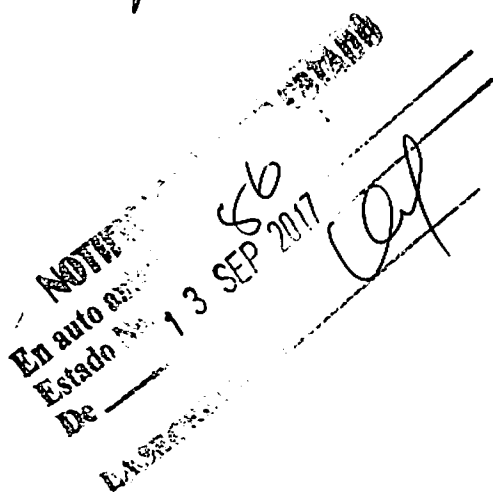
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Corregir el Auto Interlocutorio S.E No. 632 del 16 de julio de 2017 para indicar que se trata del Auto Interlocutorio S.E No. 632 del 16 de Agosto de 2017.
2. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E No. 632 de agosto 16 de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
3. Por secretaria remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto de Sustanciación No. 778

Proceso No.: 008 – 2017-00191-00
Demandante: ISABEL MUÑOZ FAJARDO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
Acción: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 645 del 24 de julio de 2017 (Fl. 62), por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Corrección de fecha del auto recurrido

A manera de ejercer la facultad oficioso de saneamiento que posee el juez, se indica que por error se dejó plasmado como Auto interlocutorio S.E No. 645 del 24 de julio de 2017 (fl. 62), cuando en realidad es el Auto Interlocutorio S.E No. 632 del 24 de agosto de 2017, situación que no genera invalidez alguna de lo actuado. Pues bien, aunque el art. 286 del CGP, por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alude a que será procedente dicha figura procesal en la medida en que dicha alteración de palabras esté contenida en la parte resolutive, se ordenará corregir dicho precepto de data, a fin de acomodar a la estrictez del procedimiento que la providencia recurrida.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el párrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos³ se aplica en estricto sentido.

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁴, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio S.E No. 645 del 24 de agosto de 2017, se notificó mediante estado del día 25 de agosto de 2017 (fl. 62), y el término para proponer la alzada vencía el 30 de agosto de 2017, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 30 de agosto, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido.

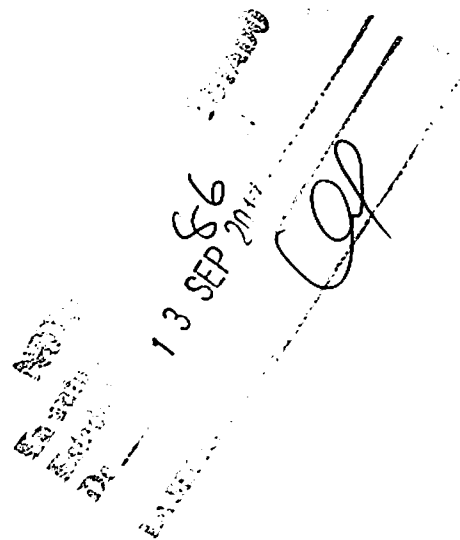
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Corregir el Auto Interlocutorio S.E No. 645 del 24 de julio de 2017 para indicar que se trata del Auto Interlocutorio S.E No. 645 del 24 de Agosto de 2017.
2. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E No. 645 de agosto 24 de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
3. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Auto de sustanciación No. 779

Proceso No.: 76001-33-33—008-2015-00424
Demandante: Olmedo Rincón Agudelo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Olmedo Rincón Agudelo, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad de diversos actos administrativos entre otros:

- Nulidad del acto administrativo que ordenó el traslado del demandante.
- Nulidad del acto ficto o presunto del acto administrativo que determina descontar y retener salarios, desde diciembre de 2013.
- Fallo de Primera Instancia proferido el día 20 de marzo de 2015 por la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAL, dentro del proceso Radicación No. 2014-153, a través del cual responsabilizó disciplinariamente al demandante y ordenó la destitución del mismo e inhabilitó por el término de once (11) años. (folios 47 a 76 c. ú.).
- Fallo de Segunda Instancia emitido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 del 08 de mayo de 2015, mediante el cual confirmó la decisión recurrida (folios 88 a 100 c. ú.)
- Nulidad de la Resolución No. 02810 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual ordenó retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por destitución al patrullero Rincón Agudelo Olmedo.

A título de restablecimiento solicita que se ordene a la Institución demandada, el reintegro del rango que ocupaba o uno superior, así como su reubicación en el municipio de Cali, con el fin de prestar sus servicios en esta municipalidad, sin solución de continuidad.

Competencia Factor Funcional

Es de anotar que éste despacho procedió a remitir por competencia funcional el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Mediante Auto interlocutorio del 10 de abril de 2017, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, consideró que el encargado de conocer el proceso es el juez administrativo, decisión la cual se debe obedecer.

En cuanto a la competencia del factor territorial, téngase de presente que el acto administrativo que responsabiliza en primera instancia al patrullero Rincón Agudelo Olmedo, de destitución e inhabilitación de once años, fue expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno Mecal, también es claro que, al expedirse la negativa del traslado y descuentos de salarios, el policía se encontraba prestando el servicio en la ciudad de Cali, por lo que es competente en razón a dicho factor para conocer del asunto.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

I. Individualización de actos

La parte actora, está en la obligación de individualizar con toda precisión 1) el acto administrativo a demandar, por medio del cual se ordenó el traslado del demandante, así como 2) el que tuvo por objeto descontar y retener salarios, como lo ordena el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011¹.

Lo anterior, al notar que también fue aportado al expediente, Oficio No S-2014 000140/COMAN-ASJUR-22 del 03 de enero de 2014 (fl. 36) el cual resuelve una solicitud del 27/12/13, relativa al traslado del demandante. Deberá indicar si éste acto también será demandado, relacionado con el traslado del patrullero conforme al párrafo anterior.

Esclarecer de manera clara, si lo que pretende es la declaratoria de actos fictos o presuntos de los recursos² de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos (fls. 4-35) contra el acto administrativo que ordenó el traslado, así como el acto que ordenó los descuentos de salario. Siendo afirmativo la respuesta, deberá individualizarlos correctamente en los términos del artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

Ello por cuanto se encuentra el Oficio No. S-2014 008460/ARTAH-GUPER 1.10 expedido por la entidad demandada, haciendo alusión al recurso de reposición y apelación interpuesto contra el acto que notifica un descuento de salario (fl. 38-40) así como el Oficio No. S-2014-077060/APROP-DITAH 1.10, el cual hace alusión al recurso de reposición y en subsidio el apelación contra el acto que notifica el traslado de Policía Metropolitana de Cali al Departamento de Policía de Caquetá, ambos tuvieron como finalidad rechazar los recursos interpuestos. (Actos de trámite)

II. Aportar actos administrativos y constancias de notificación

Deberá allegar constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo emitido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 del 08 de mayo de 2015, mediante el cual confirmó la decisión recurrida.

Aportar acto administrativo S-2013-044843/ ARTAH-GUPER-29.25 de diciembre 26 de 2013, por medio del cual ordena su traslado de MECAL a Caquetá. (Mencionado en el Hecho No. 2) (fl.4) y su constancia de notificación.

Aportar la Resolución No. 02810 del 20 de junio de 2015 por medio de la cual se retira al demandante del servicio.

Adjuntar el acto administrativo que determinó descontar y retener salarios, el cual deberá estar debidamente individualizado. Debe aportar su constancia de notificación, publicación y comunicación.

Lo expuesto, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

¹ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

² Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)³" (Negrilla fuera de texto original).

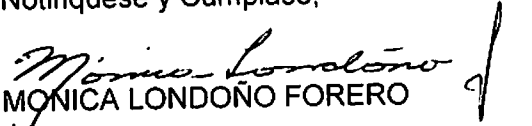
En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

La medida cautelar obrante a folio 123, será resuelta al momento de impartírsele admisión a la demanda, de ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.
2. Inadmitase la presente demanda.
3. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

En
 Este
 De
 13 SEP 2017
 LA SECRETARÍA
